

DISPONGO:

Artículo 1.º Los objetos incluidos en el apartado h) Mobiliario, del epígrafe 2.09.01 del capítulo IX del Código Alimentario Español en cuanto a lo que disponen los epígrafes 2.09.02, 2.09.03, 2.09.04, 2.09.05 y 2.09.10 de dicho Código, cumplirán las condiciones siguientes:

1.1 Los tableros de madera empleados en la fabricación de mobiliario tendrán, a los treinta días de su fabricación, indistintamente, un contenido de formaldehído libre inferior a 50 miligramos por cada 100 gramos de tablero, o un poder de emisión en cámara climática inferior a 0,15 miligramos por metro cúbico. Estas determinaciones se efectuarán conforme a las normas UNE 56.723 y 56.725, elaborados por el Instituto Nacional de Normalización, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El fabricante de tableros hará constar, en la documentación de entrega las características en cuanto al contenido de aldehído fórmico de sus tableros, especificando expresamente si están dentro de los límites que figuran en el párrafo anterior.

El fabricante de muebles se responsabilizará de que el mueble, en el momento de su comercialización, tenga una emisión de aldehído fórmico inferior a 0,15 miligramos por metro cúbico.

1.2 Los muebles metálicos, los tiradores, adornos y otras partes metálicas de los muebles, deberán cumplir las condiciones generales que sobre materiales de uso doméstico efectúa el capítulo IX de Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

1.3 Los muebles infantiles, especialmente diseñados para niños menores de cinco años, deberán cumplir las condiciones generales de los juguetes y útiles de colegio del capítulo IX del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

Deberán suministrarse al usuario provistos de una etiqueta que, sin perjuicios de las exigencias derivadas de su legislación específica sobre etiquetado, permita identificar a su fabricante, para lo que se consignará en ella obligatoriamente:

- Que se trata de muebles para niños menores de cinco años.
- Número de Registro Industrial del fabricante español o número de Identificación Fiscal del importador, cuando se trate de muebles importados.
- Nombre o razón social o denominación y domicilio del fabricante, importador o del vendedor.

1.4 Los materiales de revestimiento de los planos de trabajo de los muebles de cocina, deberán cumplir las disposiciones referentes a materiales en contacto con los alimentos previstas en la sección 1.ª del capítulo IV del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

Las pinturas y barnices empleados en los muebles deben de cumplir las condiciones generales que para estos productos establece el capítulo IX del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

Art. 2.º Esta disposición es aplicable al mobiliario tanto de fabricación nacional como importado, con destino al mercado interior.

Los muebles de fabricación nacional, cuyo destino exclusivo sea la exportación que no cumplieran la presente disposición, deberán llevar un distintivo que indique claramente que su destino es la exportación, no pudiéndose comercializar en España.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece el plazo de un año, a contar de la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para su entrada en vigor con el fin de que la industria pueda adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las condiciones generales previstas en los epígrafes: 2.09.03 sobre fabricación, 2.09.03 sobre colorantes permitidos, 2.09.04 sobre colorantes prohibidos, 2.09.05 sobre coloreado del caucho y 2.09.10 sobre textiles, papeles y cueros, en relación con los objetos incluidos en el apartado h) Mobiliario, del epígrafe 2.09.01, del capítulo IX del vigente Código Alimentario Español.

Dado en Madrid, 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

AVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10434 REAL DECRETO 842/1985, de 25 de mayo, por el que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo IX del Código Alimentario Español, sobre las condiciones generales que, para uso doméstico y de la población infantil, deben reunir los disolventes, colas, pegamentos, pinturas, tintas, barnices y otros materiales análogos.

Es principio general de seguridad que los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores no impliquen riesgos para su salud o seguridad física, salvo lo usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización.

Este requisito de seguridad es particularmente necesario para proteger a los niños, porque la mayor parte de las veces ignoran los peligros que pueden presentar algunos productos de uso doméstico, y porque en cualquier momento las actividades de los menores de edad pueden desbordar las medidas de salvaguardia o de vigilancia de sus familiares y educadores.

Preocupa crecientemente a la sociedad el número de accidentes que se vienen sucediendo en niños y jóvenes por un manejo inadecuado o indebido de productos destinados a ellos expresamente, u ordenados a su consumo en el hogar. Y esta preocupación, de la que participa el Gobierno, ha impulsado a un estudio profundo del problema y al establecimiento de normas o medidas preventivas.

El Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, prevé, en su artículo 5.º la posibilidad de desarrollar el Código Alimentario Español, mediante las oportunas normas que permitan la permanente actualización de los requisitos exigibles a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo.

En su virtud, oídos los representantes de las organizaciones profesionales afectadas, y a las Asociaciones de Consumidores, y visto el informe emitido por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministerios de Justicia, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Los disolventes orgánicos, colas, pegamentos, pinturas, tintas, barnices y otros materiales y productos análogos en cuya composición exista disolvente orgánico y que se envasen con pesos o capacidades iguales o inferiores a cinco kilos o a cinco litros, respectivamente, así como aquellos otros que, aun rebasando los citados pesos o capacidades, se encuentran expresamente comercializados como «aptos para uso infantil y/o doméstico», deberán cumplir las condiciones que se especifican en la presente disposición.

Art. 2.º Los productos citados en el artículo anterior deberán cumplir, en todo caso, las condiciones que a continuación se señalan:

A) Productos destinados a uso escolar o infantil.

Estos productos deberán estar constituidos por disoluciones o dispersiones acuosas, o por preparaciones en estado sólido de sustancias no incluidas en los Anexos de esta disposición, y no podrán contener disolventes orgánicos.

Los productos destinados a uso escolar o infantil deberán estar técnicamente exentos de las sustancias que se señalan en los Anexos de esta disposición y de aquellas que, posteriormente, puedan incorporarse a los mismos por Orden conjunta de los Ministerios de Sanidad y Consumo e Industria y Energía.

Los productos que no reúnan estas condiciones deberán especificar claramente en sus etiquetas la advertencia de «no aptos para uso escolar o infantil».

B) Productos destinados a usos domésticos.

Estos productos deberán estar técnicamente exentos de las sustancias clasificadas como muy tóxicas, tóxicas y reconocidas con actividad cancerígena que figuran en los Anexos I y II, o aquellas que puedan incorporarse a dichos Anexos por Orden conjunta de los Ministerios de Sanidad y Consumo e Industria y Energía.

Se prohíbe expresamente el empleo para usos domésticos de los hidrocarburos halogenados, tanto puros como formando parte de una preparación, y de cualesquiera combinaciones o mezclas de cetonas con n-hexano. Se exceptúa de esta prohibición el cloruro de metileno cuando se utilice para fabricación de decapantes para pinturas hasta tanto se encuentre un sustituto eficaz.

Se admite en las formulaciones el empleo de un 10 por 100, como máximo, de hidrocarburos aromáticos. Dicho porcentaje se entiende en peso y referido al total de la preparación.

En el caso de pinturas y similares, dicho porcentaje en peso podrá alcanzar el 20 por 100 de hidrocarburos aromáticos, siempre

que no sean de los contenidos en el apartado 3 del Anexo I, pues caso de ser éstos, el límite máximo no deberá rebasar el 5 por 100 en peso del total de la preparación.

Los productos que no reúnan estas condiciones deberán especificar claramente en sus etiquetas la advertencia de «no apto para uso doméstico».

C) Para las preparaciones sujetas a los requisitos de la presente disposición no serán tomadas en cuenta las sustancias relacionadas en los Anexos, siempre que su presencia en tales preparaciones lo sea con carácter de impurezas y la concentración en peso no exceda:

Del 0,1 por 100 para la suma de las sustancias contenidas en el Anexo II.

Del 0,2 por 100 para la suma de las sustancias clasificadas en el Anexo I, apartados 1 y 2.

Del 1 por 100 para la suma de las sustancias clasificadas en el Anexo I, apartados 3 y 4.

Del 2 por 100 para la suma de las sustancias clasificadas en el Anexo I, apartado 5.

Los restantes disolventes orgánicos, no contemplados en los Anexos, se entenderán clasificados en el apartado 5 del Anexo I a los efectos de su consideración como impurezas.

Art. 3.º Queda prohibido, con carácter general, el empleo de sustancias modificativas del olor de los productos, ya sea para encubrirlo o disimularlo simplemente, ya para hacerlos más atractivos.

Art. 4.º Con independencia de lo que se establece en la legislación industrial aplicable, las personas naturales o jurídicas que fabriquen, envasen o importen los productos a que se refiere este Real Decreto, deberán declarar a la Dirección General de Salud Pública y al Instituto Nacional de Toxicología, el producto y la proporción en que intervienen los disolventes que formen parte de su composición, en un plazo no inferior a 15 días anteriores a su puesta en el mercado.

Art. 5.º Los industriales afectados por el presente Real Decreto deberán disponer de laboratorio propio o concertado y de un técnico debidamente calificado, el cual responderá profesionalmente de la pureza de las sustancias empleadas en las diversas formulaciones; de las entradas y salidas de materias primas y de productos terminados, y de la buena manufactura, así como del control de calidad de la producción, debiendo guardar a disposición de los servicios inspectores correspondientes, los registros y datos de resultados de control.

Art. 6.º *Envasado.*—Todos los productos objeto de la presente regulación deberán estar debidamente envasados y etiquetados, desde el momento mismo de su salida de fábrica hasta el de llegada al consumidor final, y la distribución o comercialización de los mismos habrá de hacerse siempre en sus envases originales e íntegros.

Art. 7.º *Etiquetado.*—Con independencia de los requisitos que derivan de la vigente legislación sobre etiquetado de productos químicos y aerosoles, recogidos en los Ordenes de 28 de junio de 1977 y de 25 de enero de 1982, los productos a que se contrae la presente disposición deberán llevar en el exterior de los envases los datos siguientes:

1. Nombre del producto y aptitud o no del mismo para uso infantil y/o doméstico. («apto para uso...») («no apto para uso...»).

2. Composición cualitativa de los disolventes contenidos en el producto, relacionados todos ellos de mayor a menor concentración. En aquellos casos en que el Ministerio de Sanidad y Consumo lo considere necesario, deberá expresarse también cuantitativamente el componente o los componentes que dicho Ministerio indique.

3. El contenido neto se expresará en medidas de peso o de capacidad reconocidas y empleadas por el Sistema Internacional (SI), por lo que, para los pesos, se utilizarán los kilos y los gramos, y para los volúmenes o capacidades, los litros y los mililitros.

4. Todo envase deberá llevar aquellas indicaciones que, de manera segura y rápida, permitan la identificación del lote de fabricación del producto en él contenido.

5. También deberán constar en el envase el nombre, razón social o denominación y el domicilio del fabricante, envasador o importador. Cuando la elaboración o fabricación de un producto sea hecha bajo marca registrada de un distribuidor, además de figurar en el envase el nombre, razón social o denominación y domicilio del distribuidor, se incluirán también estos mismos datos de la industria elaboradora o, simplemente, su número de Registro Industrial, precedido de la expresión: «Fabricado por...»

6. País de origen para los productos de importación y exportación con la simbología internacional establecida para las sustancias peligrosas.

7. Modo de empleo.

8. Señalización.

8.1 Los productos aptos para uso infantil llevarán como símbolo distintivo un círculo azul, según Norma UNE 1115.

8.2 Los restantes productos llevarán consignadas aquellas señalizaciones que, en función de los riesgos y demás circunstancias de las sustancias químicas contenidas en ellos, prevé la Orden de 28 de junio de 1977. Cuando el tamaño del envase no permita la dimensión mínima, fijada en dicha Orden para el espacio destinado a pictogramas o frases de advertencia, se autoriza a reducirlo, incluyendo las indicaciones de forma adecuada para que resulten legibles.

9. Indicaciones especiales para los siguientes productos:

9.1 Productos que contengan plomo o cadmio.—Todos aquellos productos cuyo contenido en plomo o cadmio sea superior al 0,5 por 100 —expresado en el metal de la masa total de la preparación— deberán llevar, además de los datos antedichos, la siguiente indicación: «Contiene plomo» o «contiene cadmio».—«No utilizar en los objetos susceptibles de ser chupados o masticados por los niños.»

9.2 Colas a base de cianocrilatos.—Deberán indicar en la etiqueta: «Cianocrilato. Peligro. Daña la piel y los ojos en pocos segundos. Mantener fuera del alcance de los niños.»

9.3 Preparaciones que contengan isocianatos.—Deberán indicar: «Contiene isocianato. Ver información del fabricante.»

10. Precauciones.—Todos los productos señalados en el punto 8.2 del presente artículo, en cuya composición figure algún disolvente orgánico, deberán llevar la siguiente leyenda:

«ATENCIÓN. Tóxico por inhalación. Riesgo de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada. Manténgase fuera del alcance de los niños.»

11. Se prohíbe la inscripción de los datos obligatorios solamente en los cierres, precintos y otras partes que puedan ser inutilizadas en el momento de abrir el envase. Todos los datos preceptivos habrán de figurar en el etiquetado de los envases con caracteres claros, visibles e indelebles. Los productos comercializados en España deberán expresar sus datos en la lengua española oficial del Estado.

12. Se prohíben en el etiquetado las expresiones de «no tóxico», «no nocivo» y otras análogas.

13. La superficie ocupada por cada uno de los símbolos de peligrosidad, según lo determinado en los puntos 8.1 y 8.2 de este artículo deberá ser, cuando menos, del 10 por 100 de la superficie destinada a las señalizaciones de peligrosidad, sin que pueda resultar inferior, en ningún caso, a un centímetro cuadrado.

14. La presentación y el color de las etiquetas deberán ser tales que las señalizaciones y sus correspondientes fondos se diferencien claramente del contexto general del envase.

Art. 8.º *Venta de los productos.*—1. Quedan expresamente prohibidas la venta a los menores de dieciocho años y la venta en régimen ambulante de los productos referidos en el artículo 7.º punto 8.2, así como de los disolventes relacionados en los diversos Anexos.

Dicha venta y, en especial, la manipulación previa, con empleo de recipientes y bolsas que favorezcan la inhalación de los disolventes, deberá ser denunciada a las Autoridades Judiciales por los servicios de Inspección de las Administraciones Públicas o por cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de ellas, por si se tratara de un posible delito contra la salud pública, previsto en el Código Penal.

2. Se prohíbe la venta a granel de los productos afectados por la presente disposición.

3. Los fabricantes, envasadores o importadores de estos productos deberán informar por escrito a los comerciantes detallistas o distribuidores de las restricciones a que están sujetos los productos a que se refiere este Real Decreto.

Art. 9.º *Toma de muestras y métodos de análisis.*—En los controles que deban efectuarse sobre los productos objeto de este Real Decreto se emplearán las técnicas habituales de muestreo y se utilizarán los métodos analíticos aprobados oficialmente y, en defecto de tales métodos, los reconocidos como más idóneos por los Organismos internacionales.

Art. 10. *Competencias, responsabilidades y régimen sancionador.*—1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, los Ministerios a los que se atribuyen las respectivas responsabilidades velarán, a través de sus órganos competentes, por el puntual cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

2. Los fabricantes, envasadores, importadores, distribuidores o vendedores de los productos anteriormente citados responderán del origen, identidad, genuinidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con las normas de la presente disposición.

3. Las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de lo establecido en este Decreto serán sancionadas conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para la reforma y adaptación material de las instalaciones, como consecuencia de los requisitos nuevos introducidos en esta disposición, se concede el plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de esta disposición, todo encargo de etiquetas, envases, cierres y precintos se ajustará a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, quedan facultados para dictar las normas complementarias de la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Administración del Estado impulsará el estudio e investigación de disolventes no tóxicos y de aditivos idóneos que por su efecto repelente disuadan de emplear en forma peligrosa para la salud los productos a que se refiere este Real Decreto. Una vez hallados, los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, previo los trámites oportunos, podrán establecer por Orden conjuntamente acordada la obligatoriedad de su empleo.

Segunda.—La clasificación de sustancias peligrosas, así como los requisitos de envasado y etiquetado, objeto de esta disposición, podrán ser modificados por razones de salud pública o interés sanitario, sin que por ello generen ningún tipo de derecho adquirido, por Orden conjunta de los Ministerios de Sanidad y Consumo e Industria y Energía.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Número de referencia de la directiva 67/548/CEE	Sustancia
1. Sustancias muy tóxicas	
006-003-00-3	Disulfuro de carbono.
601-020-00-8	Benceno.
602-008-00-5	Tetraclorometano.
602-015-00-3	1,1,2,2, Tetracloroetano.
602-017-00-4	Pentacloroetano.
609-003-00-7	Nitrobenzeno.
612-008-00-7	Anilina.
602-016-00-9	1,1,2,2, Tetrabromoetano.
603-015-00-6	2-Propen-1-01.
602-010-00-6	1,2 Dibromoetano.
603-028-00-7	2 Cloroetano.
2. Sustancias tóxicas	
603-029-00-2	Eter-2, 2-Dicloroetil.
604-001-00-2	Fenol.
604-004-00-9	Metil-Fenol.
605-010-00-4	2 Furaldehído.
613-027-00-3	Piperidina.
602-019-00-5	1. Bromopropano.
603-001-00-X	Metanol.
608-001-00-3	Acetonitrilo.
606-030-00-6	2 Hexanona.
3. Sustancias nocivas	
602-014-00-8	1,1,2, Tricloroetano.
603-018-00-2	Alcohol Furfurílico.

Número de referencia de la directiva 67/548/CEE	Sustancia
606-009-00-1	4-Metil-3-penten-2-ona.
613-002-00-7	Piridina.
602-034-00-7	1,2, Diclorobenceno.
609-001-00-6	1 Nitropropano.
602-012-00-7	1,2, Dicloroetano.
602-033-00-1	Clorobenceno.
610-007-00-6	1-Cloro-1-Nitropropano.
601-007-01-4	Hexano (mezcla de isómeros conteniendo más del 5 por 100 de n-hexano).
602-003-00-8	Dibromometano.
602-011-00-1	1,1, Dicloroetano.
602-020-00-0	Dicloropropano.
602-025-00-8	1,1, Dicloroetileno.
602-026-00-3	1,2, Dicloroetileno.
602-027-00-9	Tricloroetileno.
602-028-00-4	Tetracloroetileno.
616-001-00-X	N,N Dimetilformamida.
609-036-00-7	Nitrometano.
609-035-00-1	Nitroetano.
616-011-00-4	N, N Dimetilacetamida.
603-014-00-0	2 Butoxietano.
603-013-00-6	Carbonato de dimetilo.
650-002-00-6	Esencia de Trementina (aguarrás).
606-011-00-2	2 Metilciclohexanona.
603-051-00-2	2 Etil-1-Butanol.
603-057-00-5	Alcohol-bencilico.
606-029-00-0	2,4 Pentanodiona.
601-028-00-1	2 Viniltolueno.
601-023-00-4	Etilbenceno.
602-013-00-2	1,1,1 Tricloroetano.
602-018-00-X	Cloropropano.
601-022-00-9	Xileno (m,o,p).
601-021-00-3	Tolueno.
606-010-00-7	Ciclohexanona.
602-022-00-1	Cloropentano.
603-011-00-4	2 Metoxietanol.
603-009-00-3	Ciclohexanol.
603-010-00-9	2 Metilciclohexanol.
603-004-00-6	Butanol (excepto el 2-metil-2-propanol).
603-027-00-1	Etanol.
603-006-00-7	Pentanol (excepto el 2-metil-2-butanol).
603-007-00-2	2-Metil-2-Butanol.
607-037-00-7	Acetato de 2-Etoxietilo.
607-038-00-2	Acetato de 2-Butoxi-etilo.
603-050-00-7	1 (2-Butoxi-propoxi) 2-propanol.
603-059-00-6	2 Heptanona.
607-036-00-1	Acetato de 2 Metoxietilo.
016-031-00-8	1,1 Dioxido de Tetrahidrotiofeno.
602-004-00-3	Diclorometano.
603-003-00-5	2 Isopropoxietanol.
4. Sustancias corrosivas	
607-008-00-9	Anhidrido acético.
607-010-00-X	Anhidrido propiónico.
612-006-00-6	1,2 Diaminoetano.
5. Sustancias irritantes	
603-012-00-X	2 Etoxietanol.
603-025-00-0	Tetrahidrofurano.
601-027-00-6	Isopropenilbenceno.
601-025-00-5	1,3,5 Trimetilbenceno.
601-026-00-0	Vinilbenceno.
606-005-00-X	2,6 Dimetil-4-Heptanona.
605-015-00-1	1,1 Dietoxietano.
603-016-00-1	4-Hidroxi-4-Metil-2-Pentanona.
603-053-00-3	2-Metil-2, 4-Pentanodiol.
603-054-00-9	Eter di-N-Dibutilico.
606-020-00-1	5-Metil-3-Heptanona.
603-052-00-8	3-Butoxi-2-Propanol.
606-021-00-7	N-Metil-2-Pirrolidona.
603-061-00-7	2-Hidroximetil-Tetrahidrofurano.
603-062-00-2	2,5 Dihidroximetil-Tetrahidrofurano.
601-029-00-7	1,8 (9)-p-Mentadieno.
601-024-00-X	Propilbenceno e isopropilbenceno.
603-006-00-8	4-Metil-2-Pentanol.
606-012-00-8	3,5,5, Trimetil-2-Ciclohexanol-1-Ona.

ANEXO II

Número de referencia de la directiva 67/548/CEE	Sustancia
	<i>Disolventes orgánicos con actividad cancerígena</i>
016-023-00-4	Sulfato de dimetilo.
601-020-00-8	Benceno.
602-006-00-4	Triclorometano.
602-008-00-5	Tetraclorometano.
602-038-00-9	Triclorometil-Benceno.
602-039-00-4	Bifenilos Policlorados.
603-024-00-5	1,4 Dioxano.
603-046-00-5	Eter Clorometílico.
608-003-00-4	Acrlonitrilo.
609-002-00-1	2 Nitropropano.
(Nº cas. 91-94-1)	3,3' Diclorobencidina.

10435 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1357/1984, de 8 de febrero, de traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de conservación de la naturaleza.*

Advertido error en las relaciones remitidas para su publicación anejas al citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 19 de julio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 21214, en la relación 2.4. Relación nominal de personal laboral. Localidad: Oviedo, incluir a «Méndez Fernández, Nieves; personal de limpieza; retribuciones 1984: Básicas 249.996; complementarias 68.642; total anual 318.638».

10436 *CORRECCION de errores del Real Decreto 739/1985, de 30 de abril, por el que se regula la campaña arrocera 1985/86.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto por el que se regula la campaña arrocera 1985/86, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, del día 24 de mayo de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «concurso-subasta de las compensaciones positivas, negativas o nulas», debe decir: «concurso-subasta con las compensaciones positivas, negativas o nulas».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10437 *ORDEN de 5 de junio de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.83.5	35.000
	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
03.01.29.2	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	03.01.83.1	10
	03.01.83.6	10
	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
Rabil congelado	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
Otros atunes congelados	03.01.90.1	40.000
	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
Bonitos y afines congelados	03.01.90.9	10
	03.01.81.1	40.000
Bacalao congelado	03.01.97.2	40.000
	03.01.50	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.84	10
	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
Sardinias congeladas	03.01.92.2	10
	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000